



Interlocutorio	35
Radicado	05266 4189 001 2021 00895 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Edificio Residencial Zebrano P.H
Demandado (s)	Banco Davivienda S.A
Asunto	Resuelve conflicto negativo de competencia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta localidad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Edificio Residencial Zebrano P.H. contra Banco Davivienda S.A.

### ANTECEDENTES

La entidad promotora de la pretensión reclamó ante los jueces civiles municipales de oralidad de la ciudad, el pago de cuotas de administración desde el mes de octubre de 2017 hasta mayo de 2021, más intereses de mora, y cuotas ordinarias y extraordinarias respectivamente y estableció la competencia, según el acápite de “competencia y cuantía”, en el juez municipal por ser un asunto “de mínima cuantía” y por “el lugar del cumplimiento de las obligaciones”.

Por reparto, le correspondió la causa legal al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, quien por auto de 04 de noviembre pasado se declaró incompetente y remitió el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, tras indicar que el acuerdo nro CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, le atribuyó a dicha autoridad judicial la competencia de los asuntos de mínima cuantía de las zonas 3, 4, 5 y 6 de la municipalidad, por lo que el cumplimiento de las obligaciones se encuentra ubicado en el Barrio Zúñiga-sector 4, es esa célula judicial la que posee aptitud legal para aprehender su conocimiento.

La juzgadora de destino también rehusó la atribución, señalando que el juzgado al que inicialmente le repartieron el asunto es quien debe conocerlo, pues conforme al artículo 25 del C.G.P corresponde a un asunto de menor cuantía, pues las pretensiones ascienden a \$62.149.100,10 liquidados hasta el 02 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda

## CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades municipales del mismo circuito judicial, la facultad para dirimirla es de los jueces con categoría de circuito de esa misma comprensión judicial, por ser el superior funcional de ambos, según el artículo 139 C.G.P.

2. El artículo 28 C.G.P. establece en el numeral primero la cláusula general de competencia territorial, así:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”.*

Sin embargo, esa misma disposición normativa estableció otros foros concurrentes que permiten establecer la competencia territorial. Uno de ellos es el señalado en el numeral tercero, el cual establece que también es competente:

*“...el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.*

3. Por su parte, el artículo 17 de ese mismo estatuto señala que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen, entre otros, de los asuntos consagrados en numerales 1, 2 y 3 de esa norma, precisando ese numeral primero que será de su competencia *“...los procesos contenciosos de mínima cuantía...”.*

4. En el escrito de demanda, dentro del acápite de competencia y cuantía, la parte ejecutante radicó la competencia por el lugar del cumplimiento de las obligaciones- numeral 3° del artículo 28 C.G.P-, al verificar la escritura pública de constitución de

reglamento de propiedad horizontal se evidencia que tal ubicación corresponde a la zona 4 -Barrio Zúniga.

El Consejo Superior de la Judicatura, por acuerdo PSAA1510402 de 29 de octubre de 2015, creó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mientras que los acuerdos CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016 y CJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018 del Consejo Seccional de este departamento, estableció los barrios o comunas de la localidad en los cuales este juzgado tendría competencia.

Como se advierte, los jueces de pequeñas causas, únicamente tiene aptitud legal para asumir el conocimiento de los asuntos que, además de estar comprendidos dentro de las zonas territoriales que indican los anteriores acuerdos, correspondan a asuntos que no excedan la mínima cuantía, esto es, 40 smlmv que, para este año asciende a \$36.341.040.

4. En este asunto, la entidad ejecutante reclama el pago de cuotas de administración desde el mes de octubre de 2017 hasta mayo de 2021, más intereses de mora, y cuotas ordinarias y extraordinarias respectivamente, valor que oscila entre \$62.000.000, por lo que la cuantía del asunto, sumando todas sus pretensiones -- numeral 1º, artículo 26 C.G.P.-, es de menor.

De acuerdo con lo anterior, al margen de la zona del municipio de Envigado donde deben cumplirse las obligaciones, al tratarse de un asunto que supera la mínima cuantía, debe ser conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad. Por lo tanto, se remitirá el expediente a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

**Segundo:** Remitir el expediente a la autoridad judicial mencionada para que continúe con su trámite.

**Tercero:** Comunicar al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, lo acá decidido.

**NOTIFÍQUESE**

05

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2021-00895**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9186ff64c113150a6ad6deedd18edb78213ba54308983ebff5700d7d00508**

Documento generado en 20/01/2022 01:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>